

2730.ª SESIÓN

Miércoles 5 de junio de 2002, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Robert ROSENSTOCK

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Marri, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Daoudi, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kamto, Sr. Kemicha, Sr. Koskeniemi, Sr. Kuznetsov, Sr. Mansfield, Sr. Momtaz, Sr. Niehaus, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Simma, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Tomka, Sra. Xue, Sr. Yamada.

Protección diplomática¹ (continuación) (A/CN.4/514², A/CN.4/521, secc. C, A/CN.4/523 y Add.1³, A/CN.4/L.613 y Rev.1)

[Tema 4 del programa]

INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El Sr. YAMADA (Presidente del Comité de Redacción) presenta el informe del Comité de Redacción sobre la protección diplomática (A/CN.4/L.613)* y dice que el Comité dedicó 11 sesiones al tema, del 30 de abril al 16 de mayo de 2002. Da las gracias al Relator Especial por sus indicaciones, su cooperación y su buena disposición a proporcionar textos alternativos, lo que facilitó enormemente la tarea del Comité. Expresa asimismo su reconocimiento a los miembros del Comité por su activa participación y sus importantes aportaciones, y agradece el inestimable apoyo recibido de la Secretaría y los intérpretes.

2. Al presentar su tercer informe (A/CN.4/523 y Add.1), el Relator Especial anunció que haría todo lo que estuviese en su mano para ayudar a la Comisión a concluir sus trabajos sobre el tema a fines del quinquenio. Ese loable compromiso fue bien acogido, y el Comité de Redacción ha tratado de examinar en el presente período de sesiones el mayor número de artículos posible con miras a alcanzar ese objetivo.

3. Como el Relator Especial no ha presentado todavía proyectos de artículo sobre la protección diplomática de las personas jurídicas, el Comité de Redacción decidió distribuir los artículos, al menos por ahora, en tres partes. La primera parte contendrá las disposiciones generales que se aplican a la protección diplomática de las personas

tanto físicas como jurídicas. La segunda parte incluirá disposiciones relativas a las personas físicas y en una futura tercera parte se podrían incluir disposiciones sobre las personas jurídicas. Los siete artículos elaborados por el Comité en el presente período de sesiones corresponden a las partes primera y segunda.

4. El primer artículo de la primera parte desempeña una doble función: la de definir la protección diplomática y la de delimitar el ámbito de aplicación de los artículos. En él se tienen en cuenta las observaciones hechas en el Pleno de la Comisión en su 52.º período de sesiones y las recomendaciones formuladas a raíz de las consultas oficiosas celebradas en dicho período de sesiones. Hubo un acuerdo general en la Comisión acerca de varias cuestiones: los artículos sobre el tema no debían versar sobre las denominadas normas «primarias»; el tema no debía incluir la protección funcional por las organizaciones internacionales ni la protección de diplomáticos, cónsules y otros funcionarios públicos que actuasen en el ejercicio de sus funciones oficiales; el tema no debía abarcar la defensa del interés de un nacional no asumida en relación con la reivindicación de un derecho; el proyecto de artículos debía hacer hincapié en que la protección diplomática tenía que ejercerse por medios pacíficos.

5. El párrafo 1 del artículo 1 recoge esas ideas. Dispone que la protección diplomática consiste en el recurso a la acción diplomática u otros medios de solución pacífica por un Estado que asume, por derecho propio, la causa de uno de sus nacionales en razón de un daño sufrido por éste dimanante de un acto internacionalmente ilícito de otro Estado. Se da a la protección diplomática un sentido amplio, que incluye la «acción diplomática» y «otros medios de solución pacífica». Se entiende por acción diplomática las medidas adoptadas en las relaciones de Estado a Estado y que abarcan toda una serie de procedimientos diplomáticos mediante los cuales los Estados se relacionan, negocian y se informan recíprocamente de sus puntos de vista y preocupaciones. La expresión «otros medios de solución pacífica» abarca todas las formas de solución de controversias, de la negociación y la conciliación al arreglo judicial de las controversias. La intención es no limitar los modos de solución pacífica, y la disposición deja al arbitrio de las partes implicadas la decisión acerca del medio más apropiado de resolver su controversia. Se pone el acento en la licitud del modo de solución. Las palabras «u otros medios de solución pacífica» tienen por objeto calificar la expresión «acción diplomática» mediante la indicación de que las medidas diplomáticas sólo pueden ser de carácter pacífico.

6. Las palabras «un Estado que asume, por derecho propio, la causa de uno de sus nacionales» vienen a corroborar la opinión de que, en el ejercicio de la protección diplomática, el Estado hace valer su propio derecho. El Comité opinó que, al ejercer la protección diplomática, el Estado se hace cargo de la reclamación de su nacional y asume su causa como propia. El daño no se irroga sólo al nacional, sino también al Estado. Para la redacción, el Comité de Redacción se ha inspirado en la terminología empleada por la CIJ en la sentencia dictada en el asunto *Interhandel*. Refiriéndose al agotamiento de los recursos internos, la Corte afirmó que «la regla ha sido observada generalmente en los casos en que un Estado ha hecho suya la causa de uno de sus nacionales cuyos

* Con posterioridad se distribuyó A/CN.4/L.613/Rev.1 (véase 2732.ª sesión).

¹ Véase el texto de los proyectos de artículos 1 a 9 propuestos por el Relator Especial en su primer informe en *Anuario... 2000*, vol. I, 2617.ª sesión, párr. 1.

² Véase *Anuario... 2001*, vol. II (primera parte).

³ Reproducido en *Anuario... 2002*, vol. II (primera parte).

derechos supuestamente no han sido lesionados en otro Estado en violación del derecho internacional» [pág. 27]. Las palabras «dimanante de un hecho internacionalmente ilícito de otro Estado» recalcan dos aspectos. En primer lugar, que el derecho de un Estado a ejercer la protección diplomática se deriva del daño causado a uno de sus nacionales. En segundo lugar, que ese daño ha sido causado como resultado de un hecho ilícito de otro Estado.

7. El párrafo se refiere a la protección diplomática ejercitada respecto de un «nacional». El uso de esa palabra deja abierta la cuestión de si el nacional es una «persona física» o una «persona jurídica». Subraya además que la nacionalidad es el vínculo más común entre un particular y un Estado que crea un interés jurídico en favor de ese Estado. Asimismo, el vínculo de la nacionalidad establece el *locus standi* del Estado. La nacionalidad, aun siendo el interés jurídico más común del Estado en el ejercicio de la protección diplomática, no es el único. El Estado puede tener intereses jurídicos creados por medios distintos de la nacionalidad. Esas son las excepciones de que trata el párrafo 2 del artículo 1, en el que se reconoce que, en circunstancias excepcionales, un Estado está facultado para ejercer la protección diplomática con respecto a personas que no son nacionales suyos.

8. El Relator Especial había planteado la cuestión de la protección diplomática de los apátridas y refugiados y propuesto un artículo al respecto, el antiguo artículo 8, que ha pasado a ser ahora el artículo 7. Por otra parte, algunos miembros de la Comisión opinaron que una parte de la doctrina apoyaba el derecho de un Estado a ejercer la protección diplomática con respecto a los no nacionales en otras circunstancias. Se citó el ejemplo del Estado de la nacionalidad de un buque o una aeronave que presentaba una reclamación en nombre de la tripulación, y quizá también de los pasajeros, independientemente de la nacionalidad de esas personas. Se mencionó a este respecto el asunto del *Saiga*, así como otra posible excepción en relación con los miembros no nacionales de las fuerzas armadas. Algunos miembros del Comité de Redacción opinaron que el enunciado de este párrafo no debía excluir tales excepciones y hubieran preferido una redacción que permitiera las excepciones sin hacer remisión a ningún artículo determinado. A otros miembros les preocupaba que la indefinición del enunciado relativo a las excepciones pudiera dar lugar a equívoco si no iba acompañado de artículos concretos que indicaran con precisión cuáles eran esas excepciones, y expresaron su preferencia por la inclusión de remisiones concretas a los artículos relativos a las excepciones. Finalmente, el Comité convino en adoptar ese método, aunque en el entendido de que quizás hubiera que volver a examinar el párrafo 2 en caso de que se incluyeran otras excepciones. Este acuerdo se indica en una nota de pie de página relativa al párrafo. En el comentario al artículo se indicará también la posibilidad de otras excepciones. El artículo 1 lleva por título «Alcance».

9. Por lo que respecta al artículo 2, antiguo artículo 3, el Comité de Redacción centró sus debates en el texto resultante de las consultas oficiosas celebradas en el 52.º período de sesiones de la Comisión. El Relator Especial había propuesto el artículo 2 para dar efecto al principio de Vattel, confirmado en el asunto *Mavrommatis*, según el cual el derecho a ejercitar la protección diplomática incumbe al Estado y no al nacional lesionado.

El Comité examinó varias posibilidades, incluso la opción en la versión inglesa entre afirmar que el Estado de nacionalidad *has the right* («tiene derecho a») o que *is entitled* («está facultado para») ejercer la protección diplomática. Teniendo presente que el propósito del artículo es dar efecto a la norma según la cual el ejercicio de la protección diplomática es un derecho del Estado, el Comité prefirió hacer hincapié en esa idea, que también coincide con los términos empleados en la resolución dictada por la CIJ en el asunto *Mavrommatis*. Es más apropiado incluir el término inglés *entitled* («con derecho a») en el artículo 3, relativo al Estado de nacionalidad. El Comité examinó también la posibilidad de suprimir totalmente el artículo 2 y tratar esa materia en el comentario al artículo 1, o de refundir el artículo 2 con el artículo 1, quizás en un párrafo adicional. En fin de cuentas, acordó mantener el artículo 2 como disposición separada, puesto que enuncia un principio importante.

10. El Comité de Redacción estudió varios enunciados posibles del artículo 2 con el fin de subrayar el hecho de que la protección diplomática es un derecho y no una obligación del Estado. Entre esos enunciados cabe mencionar «el ejercicio de la protección diplomática es el derecho del Estado de nacionalidad de una persona lesionada por el acto ilícito internacional de otro Estado»; «el Estado de nacionalidad tiene derecho a ejercer la protección diplomática, de conformidad con los presentes artículos, en nombre de un nacional lesionado por el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado»; o, más sencillamente, «un Estado tiene derecho a ejercer la protección diplomática en las condiciones establecidas en los presentes artículos». En definitiva, el Comité de Redacción prefirió el último de los tres enunciados, sustituyendo las últimas palabras por «de conformidad con estos artículos», que son los términos empleados en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobado por la Comisión en su 53.º período de sesiones⁴. Se estimó que el artículo 1 habría sustituido en gran parte los dos primeros enunciados. La ventaja del tercer enunciado es que deja bien sentado que el derecho a ejercer la protección diplomática está sujeto a los demás artículos del proyecto. El artículo elude toda referencia a la persona del nacional, que ya figura en el artículo 1 y en los artículos siguientes, y tiende a subrayar que la protección diplomática es un derecho del Estado.

11. Algunos miembros del Comité de Redacción hubieran preferido subrayar la primacía del principio de nacionalidad en la esfera de la protección diplomática. Sin embargo, el Comité aprobó el artículo 2 en la inteligencia de que no tenía por objeto pasar por alto el requisito de la nacionalidad, sino más bien hacer hincapié en el derecho del Estado. Corresponde al artículo 3 establecer la nacionalidad como condición básica para el ejercicio de la protección diplomática, con sujeción a las excepciones y condiciones establecidas en los artículos siguientes.

12. Finalmente, el Comité decidió titular el artículo 2 «Derecho a ejercer la protección diplomática».

13. Como se ha señalado anteriormente, la segunda parte versa sobre las personas físicas. El primer artículo de

⁴ Véase 2712.ª sesión, nota 13.

esa parte es el artículo 3, basado en el antiguo artículo 5, y se titula «Estado de nacionalidad». Destaca el principio enunciado en el artículo 2 e identifica al Estado que tiene derecho a ejercer la protección diplomática con respecto a las personas físicas, es decir, el Estado de nacionalidad. Se compone de dos párrafos.

14. El párrafo 1 enuncia el principio básico según el cual el Estado de nacionalidad es el Estado con derecho a ejercer la protección diplomática. El Comité de Redacción examinó varias posibilidades para redactar el párrafo, con la intención de subrayar la idea de que el derecho a ejercer la protección diplomática de las personas físicas corresponde al Estado de nacionalidad y que ese derecho es discrecional. Se examinaron varias opciones, como «el derecho a ejercer la protección diplomática corresponde al Estado de nacionalidad» y «el Estado de nacionalidad está facultado para ejercer la protección diplomática». Una y otra propuestas despertaban algún recelo. Unos miembros estimaban que la fórmula «corresponde al Estado de nacionalidad» era demasiado rígida para admitir las excepciones y otros que una referencia a la facultad del Estado de nacionalidad para ejercer la protección diplomática no recalca suficientemente la posición singular y preeminente del Estado de nacionalidad en el ejercicio de la protección diplomática. El Comité se puso finalmente de acuerdo sobre la versión que ahora se somete a la Comisión, que dice: «El Estado con derecho a ejercer la protección diplomática es el Estado de nacionalidad». Ese párrafo no afecta, por supuesto, el hecho de que el ejercicio de la protección diplomática es una potestad discrecional del Estado.

15. El párrafo 2 se basa en el proyecto original del Relator Especial y versa sobre la nacionalidad de las personas físicas o naturales. Define qué se entiende por Estado de nacionalidad a los efectos de la protección diplomática de las personas físicas. Su objeto no es enunciar el conjunto de normas de derecho internacional relativas a la nacionalidad, sino poner de relieve los elementos de conexión más importantes para el ejercicio de la protección diplomática. Conviene hacer hincapié en algunos aspectos importantes.

16. En primer lugar, el artículo no se basa en el requisito del vínculo efectivo enunciado por la CIJ en el asunto *Nottebohm*. No exige la prueba de un vínculo efectivo a los efectos de la protección diplomática. A juicio del Comité de Redacción, la prueba de la nacionalidad es suficiente. Exigir una relación auténtica o un vínculo efectivo impondría una nueva condición, lo cual es innecesario en el contexto del artículo. El único momento en que quizás haya que tomar en consideración la cuestión del vínculo efectivo es en relación con la doble nacionalidad, cuando la protección diplomática se ejerce frente otro Estado de nacionalidad, cuestión que se aborda en un artículo distinto. Ese planteamiento también está en consonancia con el principio generalmente aceptado de protección de los derechos humanos, a saber: hay que ofrecer mayores posibilidades para que los particulares cuyos derechos humanos han sido violados puedan tener acceso a las vías de recurso. Es coherente asimismo con el principio general de orden público internacional no permitir que los Estados que han cometido hechos internacionalmente ilícitos eludan la responsabilidad que les incumbe por esa causa.

17. En segundo lugar, dicho párrafo reconoce el derecho de los Estados a establecer sus propias normas sobre la adquisición de su nacionalidad. Las palabras «el Estado cuya nacionalidad ha adquirido la persona a quien se pretende proteger» significan adquirida de conformidad con el derecho interno del Estado.

18. En tercer lugar, el párrafo contiene una lista no exhaustiva de ejemplos de cómo suele adquirirse la nacionalidad, entre otros por razón de lugar de nacimiento —*jus soli*—, por filiación —*jus sanguinis*— por sucesión de Estados o por naturalización. El Comité de Redacción no ha empleado las expresiones latinas porque su traducción a algunos de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas suscitaría dificultades. Sin embargo, en el comentario al artículo se dejará bien sentado que la nacionalidad por razón de lugar de nacimiento y filiación designan lo que se conoce en derecho internacional consuetudinario como *jus soli* y *jus sanguinis*. Las palabras «de cualquier otro modo» recalcan el carácter no exhaustivo de la enumeración. El Comité reconoció que, en algunas partes del mundo, seguía siendo difícil para las personas físicas aportar documentos como prueba de su nacionalidad. A veces el mero hecho de que una persona haya residido en un Estado determinado es prueba suficiente de que esa persona es nacional de ese Estado. Por consiguiente, la «residencia», aunque no constituya fundamento suficiente para la concesión de la nacionalidad, puede servir de prueba de la nacionalidad. Este punto se aclarará en el comentario.

19. En cuarto lugar, el Comité estimó superfluo calificar el término «naturalización» mediante la expresión «de buena fe», como sugería el Relator Especial. La naturalización, mientras haya sido adquirida lícitamente de un modo acorde con el derecho interno del Estado, debe ser reconocida.

20. En quinto lugar, el derecho del Estado a regular el modo de adquisición de la nacionalidad no es absoluto, sino que va acompañado de la salvedad «que no esté en contradicción con el derecho internacional». Con esas palabras se tiene el propósito de impedir los abusos y evitar las situaciones en que la nacionalidad se otorga con la idea de dejar intencionadamente a un lado los intereses de otro Estado. Esas palabras abarcan todos los modos de concesión de la nacionalidad. Las razones por las cuales se ha redactado como una doble negación son: la concesión de la nacionalidad está en principio dentro del ámbito de competencia del Estado; por otro lado, las cuestiones reguladas en el párrafo no son de aquellas sobre las que existen normas claras de derecho internacional, pero, en la medida en que existan normas aplicables de derecho internacional, las leyes nacionales no deben estar en contradicción con ellas; y también desplaza la carga de la prueba sobre quienes impugnan la concesión de la nacionalidad. El Comité de Redacción pensó que una doble negación sería la mejor manera de expresar esa manera de ver.

21. El artículo 4, titulado «Nacionalidad continua», se basa en el artículo 9 propuesto por el Relator Especial. En el período de sesiones anterior, la Comisión celebró un amplio debate sobre el requisito de la continuidad de la nacionalidad, en el que hubo diversidad de pareceres. Muchos miembros apoyaron el mantenimiento del requisito, mientras que a otros les planteaba dificultades.

Finalmente se acordó conservar el requisito, junto con las excepciones. El Comité también basó sus trabajos en los resultados de las consultas oficiosas celebradas el año anterior. Como en el Pleno de la Comisión, en el Comité de Redacción también hubo división de opiniones. Algunos miembros opinaban que el requisito de la continuidad de la nacionalidad era un principio arraigado en la práctica que debía ser conservado. En opinión de otros, la lógica del requisito había dejado de ser defendible porque sólo ayudaba al Estado que había cometido un hecho internacionalmente ilícito a eludir su responsabilidad. De resultas de ello, varios miembros reservaron su posición sobre este artículo e hicieron objeciones al enunciado del párrafo 2.

22. Por lo que hace a la estructura, el párrafo 1 afirma la posición tradicional según la cual, para ejercer la protección diplomática, la persona lesionada debe ser nacional del Estado que la ejerce tanto en el momento del daño como en la fecha de presentación de la reclamación. El párrafo 2 versa sobre las excepciones, mientras que el párrafo 3 limita el alcance de esas excepciones.

23. En lo que concierne a la regla de la continuidad de la nacionalidad, las resoluciones judiciales ponen el acento en dos fechas clave: la fecha en que se produjo el daño y la fecha de la presentación oficial de la reclamación. La práctica de los Estados no es clara en lo que concierne al requisito de la nacionalidad entre esas dos fechas. El Comité de Redacción decidió optar por una ambigüedad calculada que recoge la práctica de los Estados en el párrafo 1, en el que los términos empleados dejan abiertas una serie de posibilidades que tendrán que ser examinadas en el comentario. Las referencias en el párrafo 1 al «momento del perjuicio» y la «fecha de la presentación oficial de la reclamación» tienen por objeto proporcionar unas fechas más precisas y determinables en las que una persona debe ser nacional del Estado que ejerce la protección diplomática. Aunque el momento en que se produce un hecho ilícito normalmente coincide con el momento de producirse el daño, no siempre es así. La fecha del daño a la persona es más fácil de determinar. Las palabras «la fecha de la presentación oficial de la reclamación» se refieren a la fecha en que el Estado que ejerce la protección diplomática plantea oficialmente la cuestión, a diferencia de los contactos diplomáticos oficiosos al respecto.

24. El término «reclamación» designa la reclamación formulada por el Estado en ejercicio de la protección diplomática. El propósito es que abarque, no sólo una demanda entablada ante un órgano jurisdiccional, sino también cualquier notificación oficial. El Comité de Redacción decidió no detenerse a examinar la cuestión de cómo puede hacerse la notificación de la reclamación, pues se trata de un aspecto que ha sido objeto del artículo 43 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado. Esa notificación puede hacerse de varias maneras, pero la cuestión debería abordarse en el comentario, y no en el artículo. En opinión del Comité, las palabras «tiene derecho a» deben utilizarse cuando se hace referencia a una regla, y el verbo «podrá» cuando se hace referencia a las excepciones a una regla. Esto se aplica al empleo de esos términos en todo el proyecto de artículos.

25. El párrafo 2 versa sobre las excepciones al requisito de la continuidad de la nacionalidad que permiten a un Estado ejercer la protección diplomática con respecto a

una persona que era nacional de suyo en el momento de la presentación oficial de la reclamación pero no lo era en el momento del daño. Enuncia tres condiciones acumulativas para la aplicación de la excepción: en primer lugar, la persona que solicita la protección diplomática tiene que haber perdido su nacionalidad anterior; en segundo lugar esa persona tiene que haber adquirido la nacionalidad de otro Estado por una razón no relacionada con la presentación de la reclamación; y, en tercer lugar, la nueva nacionalidad tiene que haber sido adquirida de un modo que no esté en contradicción con el derecho internacional.

26. Por lo que se refiere a la primera condición, la pérdida de la nacionalidad anterior puede ser una pérdida voluntaria o involuntaria. La nacionalidad se puede perder, por ejemplo, como resultado de una sucesión de Estados o por razón de matrimonio o de adopción. A veces, en el caso del matrimonio, es difícil determinar si la pérdida de nacionalidad es voluntaria o involuntaria. Por consiguiente, el Comité de Redacción fue del parecer de que el hecho de que la persona haya perdido la nacionalidad es suficiente y de que no es necesario probar también que la pérdida de la nacionalidad fue involuntaria.

27. La segunda condición, esto es, que la nueva nacionalidad haya sido adquirida por una razón no relacionada con la presentación de la reclamación, está dirigida a impedir la búsqueda de fuero conveniente y hace hincapié en la adquisición de buena fe. Su objeto es excluir los supuestos en que se adquiere una nueva nacionalidad sólo con el fin de acogerse a la protección diplomática. Los términos empleados están destinados a abarcar los casos especialmente difíciles como, por ejemplo, cuando una persona adquiere automáticamente una nueva nacionalidad por razón de matrimonio, cuando la nacionalidad de uno de los cónyuges es impuesta al otro, cuando una persona es adoptada por un nacional de otro Estado y adquiere automáticamente la nacionalidad del adoptante, o cuando, de resultas de una sucesión de Estados, una persona tiene que optar por la nacionalidad de uno de los Estados sucesores. La disposición no se circunscribe a los casos mencionados, sino que es más amplia y puede incluir otras naturalizaciones de buena fe que no se han obtenido sólo para acogerse a la protección diplomática.

28. El Comité de Redacción estuvo claramente dividido acerca de la necesidad del requisito de que la adquisición de la nueva nacionalidad sea «por una razón no relacionada con la presentación de la reclamación». Algunos miembros hicieron objeciones al requisito tanto por razones de principio como por el motivo de que el criterio adoptado no era útil. Con respecto a la cuestión de principio, señalaron que diversos tratadistas prestigiosos criticaban el requisito de la continuidad de la nacionalidad. Adujeron que podía haber casos en que una persona sufriera un daño como consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito de un tercer Estado, perdiera su nacionalidad y adquiriese después una nueva nacionalidad por medios lícitos. En tales casos, el nuevo Estado de nacionalidad tenía un interés jurídico en proteger al individuo, siempre que la adquisición de la nueva nacionalidad se hubiera realizado en consonancia con el derecho internacional. En opinión de esos miembros, los recelos acerca de la búsqueda de fuero conveniente no estaban justificados en la medida en que la adquisición de la nueva nacionalidad no estuviera en contradicción con el derecho internacional.

Cualquier requisito que denegase el ejercicio de la protección diplomática en tales casos beneficiaría sólo al Estado que hubiese cometido el hecho ilícito. Teniendo en cuenta que el párrafo 3 protegía al Estado de nacionalidad anterior al excluir el ejercicio de la protección diplomática frente a él, no alcanzaban a ver ninguna razón para agregar un nuevo requisito vinculado a la intención del individuo al adquirir la nueva nacionalidad. Esos miembros consideraban también que las palabras «por una razón no relacionada con la presentación de la reclamación» eran demasiado subjetivas y muy difíciles de apreciar en la práctica. Dichos miembros se reservaron su posición con respecto a este requisito. El Presidente del Comité dice que la explicación que ha dado con respecto a las palabras «de cualquier otro modo que no esté en contradicción con el derecho internacional», que figuran en el párrafo 2 del artículo 3, se aplica al uso de esas palabras en el párrafo 2 del artículo 4.

29. El párrafo 3 fija un límite a las excepciones del párrafo 2. Protege al Estado de nacionalidad anterior contra el ejercicio de la protección diplomática por el nuevo Estado de nacionalidad en los casos en que el daño haya ocurrido en el momento en que la persona era nacional del Estado de nacionalidad anterior y no del nuevo Estado de nacionalidad. Se refiere a los supuestos de nacionalidad sucesiva y no a los de doble nacionalidad. La disposición constituye una salvaguardia contra todo abuso de las excepciones enunciadas en el párrafo 2.

30. El artículo 5, basado en el artículo 7 propuesto por el Relator Especial, versa sobre el ejercicio de la protección diplomática en casos de doble o múltiple nacionalidad. El ámbito de aplicación del artículo se limita al ejercicio de la protección diplomática por un Estado de nacionalidad contra un tercer Estado del que no es nacional la persona respecto de la cual se ejerce la protección diplomática. El ejercicio de la protección diplomática por un Estado de nacionalidad contra otro Estado de nacionalidad se abordará en un artículo distinto.

31. El párrafo 1 del artículo 5 ratifica el principio enunciado en el artículo 3, esto es, que un Estado de nacionalidad tiene derecho a ejercer la protección diplomática con respecto a un nacional suyo. No exige una relación auténtica o vínculo efectivo entre el nacional y el Estado que ejerce la protección diplomática.

32. El párrafo 2 versa sobre la posibilidad del ejercicio conjunto de la protección diplomática por dos o más Estados de nacionalidad frente a un tercer Estado. El Comité de Redacción opinó que el párrafo era suficiente para establecer el principio general, pero que el comentario debía explicar con más detalle la cuestión a fin de evitar la posibilidad de abuso cuando ambos Estados de nacionalidad ejerzan simultáneamente la protección diplomática por conductos diferentes. Esto podría hacer recaer en el Estado demandado una carga excesiva al exigirle que se defienda en diferentes foros con respecto a la misma reclamación. El comentario debería dejar bien sentado también que el párrafo no está destinado a permitir que un Estado de nacionalidad ejerza la protección diplomática cuando el problema ya ha sido resuelto por el ejercicio de la protección diplomática por otro Estado de nacionalidad. Conviene examinar asimismo en el comentario los supuestos en que un Estado de nacionalidad renuncie a

su derecho a ejercitar la protección diplomática, mientras que el otro Estado de nacionalidad mantiene su reclamación. Se debería indicar que esas cuestiones guardan una estrecha relación con el contexto en que se producen y deben ser evaluadas caso por caso, teniendo en cuenta las circunstancias de cada uno de ellos. El artículo 5 lleva por título «Nacionalidad múltiple y reclamación frente a un tercer Estado».

33. El artículo 6 se refiere a la cuestión de si una persona que tiene doble o múltiple nacionalidad puede ser protegida por un Estado de nacionalidad contra otro Estado de nacionalidad. Desde el punto de vista de la estructura, el Comité de Redacción aceptó la propuesta hecha en el Pleno de que el artículo 6 figurase después del antiguo artículo 7, que es ahora el artículo 5, relativo a la situación general de la protección diplomática de las personas con doble o múltiple nacionalidad. Con ocasión del debate celebrado en sesión plenaria en el 52.º período de sesiones de la Comisión, la mayoría rechazó la opinión tradicional, plasmada en el Convenio sobre ciertas cuestiones relativas al conflicto de leyes de nacionalidad, de no permitir que un Estado de nacionalidad ejerza la protección diplomática en nombre de un nacional contra otro Estado de nacionalidad. La opinión predominante en aquella ocasión fue, al contrario, que el artículo 6 propuesto por el Relator Especial reflejaba la tónica del momento en derecho internacional. El Comité ha elaborado el texto de ese artículo desde este punto de vista.

34. El párrafo 1 tiene su origen en el texto propuesto en las consultas oficiosas del 52.º período de sesiones de la Comisión⁵ y en las propuestas de salvaguardias contra los abusos hechas en esas consultas. El Comité de Redacción decidió no tratar de definir lo que se entiende por nacionalidad «dominante» o «efectiva», cosa que sería muy difícil en vista de la amplia variedad de elementos que pueden intervenir. Distintos órganos de solución de controversias, como el Tribunal de Reclamaciones Estados Unidos-Irán, han recurrido a consideraciones diferentes. Se decidió abordar algunos de esos elementos en el comentario.

35. Así es que el Comité centró su atención en si el criterio debía ser el de la nacionalidad «dominante» o el de la nacionalidad «efectiva». Se examinaron argumentos en defensa de uno u otro criterio. Se señaló que un particular podía tener dos nacionalidades «efectivas» pero sólo una «dominante». Se estimó que era necesario un término con un fuerte elemento de relatividad, que denotase que el particular mantenía relaciones más estrechas con un Estado que con otro. Se consideró que el término «dominante» era demasiado fuerte. Aunque quizás fuera idóneo en los casos de doble nacionalidad, lo era menos en otros casos, por ejemplo, los de nacionalidad múltiple.

36. El Comité de Redacción examinó otras fórmulas, como la expresión «más efectiva», así como la referencia tradicional al lugar de ejercicio de los derechos civiles y políticos. Pero esas fórmulas no se consideraron suficientes. Se propuso asimismo el empleo de la expresión «relación auténtica», pero la propuesta no obtuvo el apoyo de la mayoría en el Comité. En definitiva, el Comité optó por el término «predominante» para reflejar el carácter relativo del concepto cuando se dan dos nacionalidades

⁵ *Anuario... 2000*, vol. II (segunda parte), párr. 495.

contrapuestas. Además, el Relator Especial dejará bien sentado en su comentario al artículo que se trata de la nacionalidad del particular «predominante» en el momento del ejercicio de la protección diplomática.

37. No se le oculta al Comité de Redacción que algunos países tendrán dificultades en aceptar el artículo 6. Se citaron ejemplos de constituciones nacionales que prohibían la doble nacionalidad. Al mismo tiempo se reconoció que el derecho internacional no prohibía la nacionalidad doble o múltiple y que se había producido un cambio de actitud frente a la adquisición de nacionalidades múltiples, que en algunos casos se había venido a considerar como un «derecho» del individuo. De ahí que sea necesario prever las situaciones en que un Estado de nacionalidad intenta ejercer la protección frente a otro Estado de nacionalidad.

38. El Comité de Redacción examinó dos fórmulas revisadas con objeto de tener en cuenta las preocupaciones de los Estados que no eran partidarios del artículo 6. La diferencia entre ambas fórmulas consistía en cómo se reflejaba el supuesto «excepcional» de una nacionalidad predominante. Los términos de la opción eran o bien «cuando la nacionalidad de este último Estado», esto es, el Estado demandado, «sea predominante», o bien «a menos que la nacionalidad del primer Estado», es decir, el Estado demandante, «sea predominante». Hay una diferencia entre ambas fórmulas desde el punto de vista de la carga de la prueba. Se opinó que la segunda fórmula, que hacía recaer la carga de la prueba de la nacionalidad predominante en el Estado demandante, era la más acertada. Además, esa disposición, al ser enunciada en términos negativos mediante el empleo de la expresión «a menos que», da a entender el carácter excepcional del supuesto previsto en el artículo 6.

39. Por lo que respecta al párrafo 2, el Comité de Redacción aceptó la propuesta formulada en las consultas oficiosas del 52.º período de sesiones de la Comisión de que se incluyera en el artículo 6 un párrafo inspirado en el párrafo 4 del artículo 9. Por consiguiente, la salvedad «Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 9», que se hacía al comienzo de lo que ahora es el párrafo 1, ya no es necesaria. Su finalidad era evitar el abuso del artículo 6. El párrafo 2 versa sobre el aspecto temporal: cuando un Estado comete un hecho ilícito internacional contra uno de sus nacionales en el momento en que esa persona es nacional «sólo» de ese Estado, la cual, sin embargo, después pasa a tener doble nacionalidad, se prohíbe al nuevo Estado de nacionalidad que ejerza la protección diplomática frente al el otro Estado de nacionalidad.

40. El Comité de Redacción decidió no utilizar el adverbio «sólo» con respecto a «este último Estado», puesto que limitaría la disposición a los supuestos de doble nacionalidad y excluiría la situación de un particular que poseyera múltiples nacionalidades. Decidió aclarar aún más la situación estableciendo que la persona «era nacional de este último Estado y no del primero».

41. Es importante tener presente que la disposición versa fundamentalmente sobre el supuesto de nacionalidad doble o múltiple y se presenta como una excepción a la última parte del párrafo 1, es decir, cuando el Estado que ejerce la protección diplomática es el Estado de la nacionalidad predominante. Si bien el párrafo 1 impide

en principio que un Estado de nacionalidad interponga una reclamación contra otro Estado de nacionalidad, lo autoriza sin embargo en los casos en que la nacionalidad del Estado que pretende ejercer la protección diplomática es predominante. Ahora bien, a tenor del párrafo 2 una reclamación de esta índole sólo puede darse si el particular es nacional de ambos Estados en el momento del daño. O, dicho negativamente, como se ha formulado esa disposición, tal reclamación no es admisible si el particular con respecto al cual el Estado trata de ejercer la protección diplomática ha dejado de ser ya nacional suyo en el momento del daño.

42. El Comité de Redacción examinó la posible duplicación con el párrafo 3 del artículo 4, que tiene el mismo objeto, aunque en relación con el principio de la continuidad de la nacionalidad. Hubo quien opinó en el Comité que la mejor manera de regular esta materia sería, bien en el contexto del párrafo 3 del artículo 4, quizás modificado ligeramente para darle un enunciado más general, o bien mediante la inclusión en el párrafo 2 del artículo 6 de una remisión expresa a las excepciones del párrafo 2 del artículo 4.

43. Se sostuvo que el párrafo 2 sólo podría aplicarse en el contexto de las excepciones al artículo 4, porque de otro modo no habría ninguna posibilidad de que el Estado presentase una reclamación en nombre de un particular que no era nacional suyo en el momento del daño, simplemente en virtud de la aplicación del principio de la continuidad de la nacionalidad del párrafo 1 del artículo 4. Dicho de otro modo, si el Comité de Redacción se había inclinado por una aplicación estricta del principio de la continuidad de la nacionalidad en el artículo 4, el nuevo párrafo 2 del artículo 6 no era necesario porque el Estado que pretendiera ejercer la nacionalidad no sería el Estado de nacionalidad en el momento del daño y, por consiguiente, no podría ejercer la protección diplomática.

44. No obstante, el Comité de Redacción había incluido en el artículo 4 varias excepciones al principio de la continuidad de la nacionalidad, permitiendo que, en determinadas circunstancias, un Estado de nacionalidad pudiera ejercer la protección diplomática aunque no fuera el Estado de nacionalidad en el momento del daño. También había establecido, en el párrafo 3 de dicho artículo, que sin embargo ello no sería posible si la reclamación se presentara frente a un Estado de nacionalidad anterior, para tener en cuenta el supuesto en que el particular hubiera *camabiado* de nacionalidad, es decir, renunciado a su nacionalidad anterior y adquirido una nueva durante el período comprendido entre el daño y la presentación de la reclamación.

45. El supuesto que se aborda en el párrafo 2 del artículo 6 es aquel en el que el particular no ha renunciado a su nacionalidad original sino que ha *adquirido otra nacionalidad* después del daño, durante el período crítico entre el daño y la presentación de la reclamación. A tenor de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4, el nuevo Estado de nacionalidad podría, en algunos supuestos excepcionales, ejercer la protección diplomática respecto de un daño irrogado a su nacional por un *tercer Estado*, aunque el Estado demandante no sea Estado de nacionalidad de la persona en el momento del daño. Sin embargo, se opinó que había que excluir esa posibilidad en caso de que el daño no

fuera irrogado por un tercer Estado sino por *el otro Estado de nacionalidad* en el momento del daño, Estado del cual la persona también fuera nacional en razón de su doble nacionalidad, incluso si el Estado de nacionalidad demandante fuera el Estado de la nacionalidad predominante en el momento de ejercer la protección diplomática.

46. Se estimó asimismo que el párrafo 3 del artículo 4 no regulaba de manera suficiente el supuesto de doble nacionalidad antes descrito. De ahí que el Comité de Redacción haya considerado necesario incluir una norma análoga en el párrafo 2 del artículo 6 destinada a ser aplicada en el contexto de la doble nacionalidad. Dicho sucintamente, incluso en los casos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 4, en que el Estado de nacionalidad de una persona con doble nacionalidad tendría derecho a presentar una reclamación respecto de un daño infligido al particular que no era nacional de ese Estado en el momento del daño, ello no sería posible frente a otro Estado de nacionalidad en virtud de la aplicación del párrafo 2 del artículo 6, aunque el Estado demandante fuera el Estado de la nacionalidad predominante.

47. Por último, el Comité de Redacción decidió no incluir la remisión propuesta al artículo 4 puesto que podría entenderse erróneamente y dar pie a una interpretación poco clara del artículo 6. Además, se estimó que tal remisión no era estrictamente necesaria puesto que el mismo resultado pretendido se obtendría en cualquier caso mediante la aplicación ordinaria del proyecto de artículos en la forma propuesta. Por otra parte, se estimó que la cuestión de la relación con el artículo 4, sobre la continuidad de la nacionalidad, podía plantearse en el comentario. Lo único que hay que tener presente es que el párrafo 2 del artículo 6 tiene que considerarse en relación con la aplicación del artículo 4.

48. Un miembro del Comité de Redacción sostuvo la opinión de que el párrafo 2 carecía de lógica porque se refería a una situación que podía no producirse nunca, habida cuenta de las disposiciones del artículo 4, sobre la continuidad de la nacionalidad.

49. Finalmente, el Comité de Redacción acordó aprobar como título del proyecto de artículo lo siguiente: «Nacionalidad múltiple y reclamación frente a un Estado de nacionalidad».

50. El artículo 7, basado en el antiguo artículo 8, establecía dos excepciones a la norma enunciada en el artículo 3, según la cual un Estado de nacionalidad tiene derecho a ejercer la protección diplomática respecto de uno de sus nacionales. Al desviarse de la regla normal, el artículo 7 permite que un Estado ejerza la protección diplomática respecto de un no nacional cuando esa persona sea apátrida o refugiado. Esa excepción había sido aprobada en principio por el Pleno cuando examinó el primer informe del Relator Especial y el proyecto de artículo se remitió al Comité de Redacción en la forma propuesta por aquél. Por consiguiente, la tarea del Comité no había sido examinar si esas excepciones debían incluirse o no en el proyecto de artículos sino cómo convendría formularlas.

51. Al mismo tiempo, el Comité de Redacción tuvo en cuenta que algunos gobiernos habían expresado reservas acerca de la inclusión de esas excepciones, especialmente con respecto a los refugiados, ya que podían considerarse

como un motivo para reivindicar la nacionalidad. Sin embargo, hay que dejar bien sentado que no es ese el objeto del artículo 7, sino que todo lo que se establece en esta disposición es que hay supuestos en que se puede otorgar protección a un no nacional y que ello queda enteramente al arbitrio del Estado. El artículo 7 no obliga de ningún modo al Estado a otorgar su protección a tales personas.

52. Dicho esto, el Comité de Redacción mantuvo un debate acerca del alcance de las excepciones y del principio general en que se basan, con objeto de llegar a un enunciado generalmente aceptable que fuera coherente en relación tanto con los demás artículos como con los vigentes cuerpos de normas que regulan la situación de los apátridas y los refugiados. No se trataba, por consiguiente, de emprender un estudio de la situación jurídica de los apátridas o los refugiados en sí misma. Así que el Comité se centró en la cuestión más restringida del ejercicio discrecional de la protección diplomática con respecto a esas personas, independientemente del hecho de que no fueran nacionales del Estado que pretendiese ejercer esa protección.

53. Por lo tanto, el Comité de Redacción inició su labor sobre la base de la propuesta del Relator Especial teniendo presentes esos elementos. Además de algunos retoques de forma, en particular la corrección de los tiempos verbales en lo que son ahora los párrafos 1 y 2, el Comité optó por emplear la fórmula «podrá ejercer la protección diplomática» para hacer hincapié en la naturaleza discrecional de la disposición. Se sustituyó la referencia al «Estado demandante» por «ese Estado», que designa el Estado que ejerce la protección diplomática. Además, se suprimió la referencia original a una persona «lesionada» a fin de poner el texto en consonancia con los artículos anteriores. De igual modo, el Comité racionalizó más el texto mediante la inclusión de las palabras «cuando esa persona, en el momento del perjuicio [...], tenga residencia legal y habitual en ese Estado», lo que condujo a la supresión de la salvedad enunciada en la última frase. Esta última modificación volvió a corregirse después en relación con el párrafo 1.

54. El Comité de Redacción procedió luego sobre la base de que, como las consideraciones relativas a los apátridas no eran exactamente las mismas que las aplicables a los refugiados, sería preferible separar a ambas categorías de personas en dos párrafos diferentes, aunque siempre dentro del mismo proyecto de artículo.

55. El párrafo 1 versa sobre la cuestión de los apátridas, y el Comité tomó como base la definición de apátrida enunciada en el artículo 1 de la Convención sobre el estatuto de los apátridas, en el que se define el término «apátrida» como «toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación». Por consiguiente, no se consideró necesario incluir una definición ni examinar las causas de la apatridia, o si la persona se convertía en apátrida de mala fe, sino que la atención se concentró en la posibilidad de ejercer la protección diplomática con respecto a un particular considerado apátrida de conformidad con el derecho internacional. Además, la disposición prevé el ejercicio de la protección diplomática después de que la persona haya pasado a tener residencia legal y habitual en el Estado,

minimizando así la necesidad de examinar las causas de la apatridia.

56. Por lo que respecta a la expresión «tenga residencia legal y habitual», en la primera versión se había utilizado la fórmula «tenga normalmente residencia legal». Otras sugerencias fueron «haya adquirido residencia legal» y «residencia legal y principal». El Comité de Redacción tomó nota de que el término «normalmente» no figuraba en los textos vigentes relativos a la nacionalidad y que el término «habitual» se había utilizado en varios tratados. Se decidió a favor de «tenga residencia legal y habitual» siguiendo el ejemplo del Convenio europeo sobre la nacionalidad, que emplea la misma fórmula en el apartado g del párrafo 4 del artículo 6 en relación con los apátridas y refugiados. Se estimó que era el modo más moderno de referirse a la situación jurídica de los apátridas y refugiados y que evitaba alguna de las dificultades que planteaba referirse a la residencia legal «normal». Además, la expresión residencia habitual tiene una connotación de permanencia, como en el caso de la Convención sobre el estatuto de los refugiados, que es preferible.

57. De igual modo, no se consideró suficiente referirse sólo a la «residencia legal» o a la «residencia habitual», sino que los dos elementos de la residencia «legal» y «habitual» tenían que coexistir y aplicarse conjuntamente. Análogamente, el criterio mismo de «residencia» es necesario para el elemento de permanencia.

58. El Comité de Redacción estimó asimismo que el criterio de residencia «legal» no sería necesariamente un obstáculo demasiado grande para las personas indocumentadas. Un Estado podía considerarlas aun así residentes legales. Con todo, algunos miembros consideraron que el término «legal» era superfluo porque era inconcebible que el Estado demandado pudiera impugnar frente al Estado demandante la «legalidad» de la residencia de la persona en su Estado. Ahora bien, la combinación de los requisitos de residencia «legal» y «habitual» se consideró que constituía la mejor aproximación al criterio de la nacionalidad en la situación ordinaria de ejercicio de la protección diplomática. De hecho, un efecto positivo de la decisión de referirse a la residencia «legal y habitual» es el de que elimina la necesidad de hacer referencia a la existencia de un «vínculo efectivo», como había propuesto el Relator Especial.

59. El Comité de Redacción examinó también la posibilidad de rebajar el umbral mediante el empleo de la fórmula «se encuentren legalmente», que es la terminología empleada en los vigentes instrumentos sobre los refugiados. Aunque se mantuvo la opinión de que era aconsejable un límite más bajo para proporcionar la mejor protección posible a los apátridas, el Comité se abstuvo de emplear esos términos porque este artículo versa esencialmente sobre una situación excepcional muy concreta. Por eso, se consideró preferible un límite más alto.

60. Por otra parte, el Comité de Redacción opinó que esa residencia legal y habitual debía existir desde el momento del daño y en la fecha de presentación oficial de la reclamación con objeto de evitar la situación en la que, después del daño, la persona ya no mantenga su residencia legal y habitual en el Estado que pretende ejercer la protección diplomática. El enunciado se basa en la misma

fórmula temporal utilizada en el artículo 4 en relación con la continuidad de la nacionalidad. En efecto, se consideró necesario mantener un paralelismo entre el artículo 7 y el artículo 4 a fin de garantizar a los no nacionales el mismo trato otorgado a los nacionales. El texto se refería al principio a la presentación «formal» de la reclamación, pero se consideró que eso era demasiado restrictivo ya que no existían formas preescritas para la presentación de una reclamación de esa índole. En vez de ello, el Comité se conformó con la presentación «oficial» con objeto de indicar el momento mismo en que la cuestión llega a la fase de la formulación de una reclamación para el ejercicio de la protección diplomática frente a otro Estado. Las observaciones hechas anteriormente sobre el concepto de «presentación oficial» en el contexto del artículo 4 son aplicables también al artículo 7.

61. Se ha pulido el texto del párrafo 1 a fin de que diga «con respecto a una persona apátrida que, en el momento del perjuicio y en la fecha de la presentación oficial de la reclamación, tenga residencia legal y habitual en ese Estado».

62. El párrafo 2 versa sobre el supuesto del ejercicio de la protección diplomática con respecto a los refugiados. El Comité de Redacción abordó el examen del párrafo desde el punto de vista de que planteaba cuestiones análogas a las que habían surgido en el caso de los apátridas y, por consiguiente, optó por unos términos semejantes a los empleados en el párrafo 1.

63. En lo que concierne a las palabras «tenga residencia legal y habitual», el Comité de Redacción tomó nota de que el artículo 28 de la Convención sobre el estatuto de los refugiados se refería a la expedición de documentos de viaje a los refugiados «que se encuentren legalmente» en su territorio. Sin embargo, es importante subrayar que si un Estado proporciona documentos de viaje a un refugiado, ese acto no tiene consecuencias con respecto a la nacionalidad o la protección diplomática, como se desprende de los párrafos 15 y 16 del anexo a la Convención relativos a su artículo 28. El Comité examinó los trabajos preparatorios del artículo 28, de los que se desprendía que no se utilizó el término «residencia» por considerarlo demasiado estricto, por lo que se prefirió entonces la expresión «que se encuentren legalmente» (*lawfully staying, résidant régulièrement*).

64. No obstante, el Comité de Redacción decidió no adoptar la fórmula «que se encuentren legalmente» y prefirió en vez de ello mantener el texto propuesto «tenga residencia legal y habitual». Como en el caso del párrafo 1, se estimó que, como era una excepción a la regla de que sólo el Estado de nacionalidad podía ejercer la protección diplomática, lo más apropiado era fijar un límite más alto que la Convención sobre el estatuto de los refugiados. Análogamente, el Comité decidió incluir las palabras «en el momento del perjuicio y en la fecha de la presentación oficial de la reclamación», como había hecho en el párrafo 1.

65. El Comité de Redacción examinó una propuesta alternativa para el párrafo en la que se hacía referencia al derecho del Estado que había expedido un documento de viaje a un refugiado de ejercer la protección diplomática, no obstante el derecho de la organización internacional

competente a proteger al refugiado. Sin embargo, la propuesta no gozó del mismo apoyo que el texto que la Comisión tiene ahora ante sí, puesto que suponía el riesgo de comparar los derechos de organizaciones internacionales con respecto a los refugiados y el derecho de un Estado a ejercer la protección diplomática. Por otra parte, exigiría necesariamente que se adoptase el estándar «se encuentren legalmente» que el Comité había decidido no aceptar.

66. El alcance exacto del término «refugiados» fue objeto de algún debate en el Comité de Redacción. Se expresó la preocupación de que, si por «refugiados» se entendía sólo las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención sobre el estatuto de los refugiados y el Protocolo sobre el estatuto de los refugiados, quedarían excluidas las personas desplazadas, y, por consiguiente, la disposición debía hacerse aplicable a ellas también. Además, un Estado podía otorgar el estatuto de «refugiado» a personas que no se ajustaran estrictamente a la definición de la Convención sobre el estatuto de los refugiados. Se estimó que el Pleno había preferido un concepto más amplio del término «refugiado» y que, como cuestión de principio, había que aceptar esa aplicación más amplia. Se sugirió, pues, que se incluyera un nuevo párrafo redactado en términos más generales, como el de «refugiados reconocidos», de conformidad con el artículo 6 del Convenio europeo sobre la nacionalidad. En virtud de una disposición de esa índole, el término «refugiado» habría abarcado los refugiados comprendidos en la Convención sobre el estatuto de los refugiados y el Protocolo sobre el estatuto de los refugiados, pero no se habría circunscrito a ellos. Se señaló que varios tratados regionales habían adoptado también ese planteamiento. No obstante, el Comité acordó posteriormente no adoptar tal disposición expresa y prefirió en cambio examinar la cuestión más a fondo en el comentario.

67. En lo que se refiere al párrafo 3, el Comité de Redacción no consideró posible que un Estado ejerciera la protección diplomática con respecto a un refugiado que tuviera residencia legal y habitual en ese Estado contra el Estado de nacionalidad del refugiado. Ello estaría en contradicción con el planteamiento básico del proyecto de artículos, en el que la nacionalidad es la base predominante para el ejercicio de esa protección. Efectivamente, el Comité examinó la posibilidad de incluir una disposición con un apartado adicional en ese sentido en el contexto del párrafo 2 sobre los refugiados. Aunque hubo cierta renuencia a incluir una prohibición específica en tal supuesto, a fin de cuentas se decidió incluir la disposición para acallar los recelos que su falta podría suscitar en los gobiernos miembros. Sin embargo, se acordó que en el comentario se examinaría más detenidamente la cuestión.

68. Por último, el Comité de Redacción decidió aprobar el título del artículo «Apátridas y refugiados».

69. El Comité de Redacción somete a la aprobación del Pleno los siete proyectos de artículo.

70. El PRESIDENTE da las gracias al Sr. Yamada por su esclarecedor informe y sugiere que la Comisión proceda ahora a la aprobación del informe del Comité de Redacción artículo por artículo.

PRIMERA PARTE

ARTÍCULO 1 (Alcance)

71. La Sra. ESCARAMEIA manifiesta no estar de acuerdo con las palabras «de conformidad con el artículo 7» al final del párrafo 2. Son muy restrictivas y van en contra de la evolución del derecho internacional, lo que subraya aún más el párrafo 1 del artículo 3. Durante el debate en la Comisión se ha señalado frecuentemente a la atención de los miembros la evolución del tema, especialmente en relación con el asunto del *Saiga*, que es muy claro. No es lógico que la Comisión se guíe por la CIJ y no por el TIDM. Ello es tanto más importante cuanto que la Comisión se concentra en la fragmentación del derecho internacional. En el asunto *Saiga*, los magistrados resolvieron que el hecho de que el Estado que presenta la reclamación no sea el Estado de nacionalidad de las personas lesionadas no viene al caso y, poniendo de relieve la evolución del derecho internacional, señalaron un aspecto importante que «se refiere a dos características fundamentales del transporte marítimo moderno: la composición multinacional y fugaz de la dotación de los buques y la multiplicidad de intereses que pueden verse implicados en la carga a bordo de un solo buque» [pág. 44]. Cuando existe un precedente judicial claro, la Comisión debe atenerse a él.

72. El PRESIDENTE dice que las observaciones de la Sra. Escarameia se harán constar en el comentario. De no haber objeciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el proyecto de artículo 1.

Queda aprobado el artículo 1.

ARTÍCULO 2 (Derecho a ejercer la protección diplomática)

Queda aprobado el artículo 2.

SEGUNDA PARTE

ARTÍCULO 3 (Estado de nacionalidad)

73. El Sr. CANDIOTI señala que en el texto español del proyecto de artículo se ha olvidado incluir las palabras «sucesión de Estados».

74. El Sr. TOMKA indica que, para poner el texto del artículo en consonancia con la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados y la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado y con la propia obra de la Comisión en otras esferas, convendría sustituir en el párrafo 2 de la versión inglesa las palabras *State succession* por *succession of States*.

75. El Sr. YAMADA (Presidente del Comité de Redacción) dice que no tiene nada que objetar a la modificación propuesta del texto inglés.

76. La Sra. ESCARAMEIA dice que, como el Comité de Redacción ha optado por enumerar varios de los modos en que puede adquirirse la nacionalidad (párr. 2), habría que incluir el matrimonio y la adopción. La referencia al matrimonio es especialmente importante porque el

párrafo dispone que a los efectos de la protección diplomática la nacionalidad debe haberse adquirido de un modo que no esté en contradicción con el derecho internacional. No obstante, el artículo 9 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer establece que los Estados Partes deben velar por que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge. Como en realidad, de conformidad con el derecho interno muchas mujeres adquieren automáticamente la nacionalidad del marido al contraer matrimonio, se podría sostener que lo han hecho de un modo que está en contradicción con el derecho internacional —tal como ha sido incorporado a la Convención— y que, por lo tanto, no tienen derecho a la protección diplomática.

77. El Sr. YAMADA (Presidente del Comité de Redacción) dice que, a su entender, la adquisición de la nacionalidad por matrimonio suele adoptar la forma de naturalización. Las excepciones deberían estar comprendidas en las palabras «o de cualquier otro modo que no esté en contradicción con el derecho internacional».

78. El PRESIDENTE dice que esas palabras dan mucho margen, si se tiene en cuenta lo que el proyecto de instrumento está o no está destinado a abarcar.

79. El Sr. CHEE manifiesta que, varios años antes, tuvo ocasión de referirse al artículo 9 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en la Sexta Comisión, y señala que en algunos casos la adquisición de nacionalidad por una mujer es automática como resultado de la sucesión de Estados. Por consiguiente, apoya la propuesta de la Sra. Escarameia que se incluya en el párrafo 2 una referencia al matrimonio.

80. La Sra. ESCARAMEIA dice que existen varios Estados, incluido el suyo propio, en los que la adquisición de la nacionalidad por matrimonio adopta una forma que puede considerarse que queda fuera del ámbito de la naturalización y que, de hecho, podría considerarse en contradicción con el derecho internacional. En ningún caso se debe dejar a la mujer sin protección diplomática a causa de una situación de esa índole.

81. El PRESIDENTE tiene dificultades en imaginar que el texto actual del proyecto de artículo no sea adecuado en tales casos.

82. El Sr. BROWNLIE conviene en que el texto es probablemente suficiente. No obstante, la observación de la Sra. Escarameia es acertada y podría parecer anómalo no incluir la mención del matrimonio como un modo de adquirir la nacionalidad.

83. El Sr. Sreenivasa RAO dice que, después de escuchar a la Sra. Escarameia, conviene en que debería trazarse una distinción entre la adquisición de la nacionalidad por matrimonio y el proceso de naturalización.

84. El Sr. GALICKI dice que ni a él ni a los demás miembros del Comité de Redacción se les había ocurrido la posibilidad que ha mencionado la Sra. Escarameia. Pensándolo bien, apoya su propuesta, especialmente puesto

que la nacionalidad por matrimonio puede darse no sólo en virtud de la naturalización sino también automáticamente como método separado de adquisición, un hecho reconocido en el Convenio europeo sobre la nacionalidad como justificación de la posesión de múltiples nacionalidades. Ahora que hay mujeres entre los miembros de la Comisión, ésta debería hacerles caso.

85. El Sr. DUGARD apoya también la propuesta de la Sra. Escarameia. Sin embargo, resultaría extraño incluir una referencia al matrimonio sin mencionar también la adopción.

86. El PRESIDENTE se pregunta si la referencia al matrimonio y la adopción no privaría de significado a las palabras «de cualquier otro modo que no esté en contradicción con el derecho internacional». Además, las cuestiones planteadas por la Sra. Escarameia en relación con el matrimonio no se plantean en el caso de la adopción.

87. El Sr. DUGARD dice que el matrimonio y la adopción normalmente son tratados de la misma manera. Si la Comisión incluye una referencia a una de esas instituciones, podría también incluir la otra. Por supuesto, la dificultad estriba en que podría en ese caso entenderse que el artículo incluye una enumeración exhaustiva de los modos mediante los cuales puede adquirirse la nacionalidad.

88. El Sr. YAMADA (Presidente del Comité de Redacción) dice que debe quedar bien sentado que la adquisición de la nacionalidad por matrimonio debe tener lugar de un modo que no esté en contradicción con el derecho internacional. Así, pues, opina que el matrimonio está incluido en el artículo en su presente forma. Ahora bien, incumbe a la Comisión decidir si quiere introducir la modificación propuesta.

89. El Sr. AL-BAHARNA sugiere que se incluya en el párrafo 2 una referencia al matrimonio y que la cuestión de la adopción se regule en otro de los artículos del proyecto.

Se suspende la sesión a las 11.35 horas y se reanuda a las 11.50 horas.

90. El Sr. YAMADA (Presidente del Comité de Redacción) anuncia que, a raíz de las consultas celebradas con la Sra. Escarameia y el Relator Especial, se ha decidido que el enunciado del párrafo 2 es adecuado y que el Relator Especial abordará la importante cuestión planteada por la Sra. Escarameia en el comentario. Por consiguiente, recomienda que el artículo se apruebe en su forma actual.

91. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el artículo 3 sin perjuicio de los cambios de forma propuestos por el Sr. Candiotti y el Sr. Tomka.

En esa inteligencia, queda aprobado el artículo 3.

Cooperación con otros organismos

[Tema 11 del programa]

DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

92. El Sr. REBAGLIATI (Observador del Comité Jurídico Interamericano) expone los trabajos realizados por el Comité Jurídico Interamericano en sus períodos de sesiones 59.º y 60.º, celebrados en julio y agosto de 2001 y en febrero y marzo de 2002, respectivamente. En su 59.º período de sesiones, el Comité se concentró exclusivamente en uno de los numerosos temas de su programa, la democracia en el sistema interamericano, porque la Asamblea General de la OEA tenía previsto aprobar el proyecto de Carta Democrática Interamericana en su 28.º período extraordinario de sesiones en septiembre de 2001. El Comité venía trabajando sobre el tema desde 1995 y había realizado numerosos aportes que fueron bien acogidos por la Asamblea General de la OEA y el Consejo Permanente.

93. A principios del 59.º período de sesiones del Comité, el Presidente del Consejo Permanente invitó al Comité a participar en las actividades del grupo de trabajo del Consejo encargado de preparar el texto de la Carta Democrática Interamericana. Con tal fin, el Comité adoptó una resolución que contenía en anexo sus observaciones y comentarios sobre el proyecto de Carta basándose en el supuesto de que ésta sería aprobada finalmente como una resolución de la OEA. En vista del poco tiempo disponible y de que el proyecto se encontraba ya en una fase avanzada de preparación, no se consideró oportuno proponer modificaciones al texto. El Comité señaló que las resoluciones de esa naturaleza tenían generalmente por objetivo contribuir al desarrollo progresivo del derecho internacional mediante la interpretación de las disposiciones de convenciones, constituir prueba de la existencia de normas consuetudinarias, dar debida cuenta de principios generales del derecho o proclamar aspiraciones comunes. Se recordó que algunas de las resoluciones de un órgano de una organización internacional podían tener efecto obligatorio para sus miembros cuando así lo disponía el instrumento constitutivo de la organización y advirtió que tales resoluciones debían incluir directrices programáticas.

94. El Comité hizo luego observaciones y comentarios sobre la organización de las disposiciones del proyecto de Carta Democrática Interamericana, los temas abordados en ella y, en particular, su compatibilidad con anteriores resoluciones de la Asamblea General y de la Carta de la OEA. El artículo 9 de la Carta de la OEA dispone que un miembro cuyo gobierno democráticamente constituido sea derrocado por la fuerza podrá ser suspendido del ejercicio del derecho de participación en las sesiones de la Asamblea General de la OEA, la Reunión de Consulta, los consejos de la organización y las conferencias especializadas, así como las comisiones, grupos de trabajo y demás órganos que se hayan creado; describe también el mecanismo mediante el cual se impondrá y levantará tal suspensión. La resolución 1080 (XXI-O/91) de la Asamblea General de la OEA, de 5 de junio de 1991, es compatible con ese artículo pero tiene un alcance más

amplio. Comprende la interrupción súbita o irregular del proceso democrático institucional o el ejercicio ilegítimo del poder por el gobierno democráticamente elegido en cualquiera de los Estados miembros de la organización; no prevé la suspensión del Estado miembro, pero habilita al Consejo Permanente y a la Asamblea General a adoptar ciertas medidas para hacer frente a la situación. La tercera Cumbre de las Américas, celebrada en Québec del 20 al 22 de abril de 2001, adoptó la «cláusula democrática», que prevé que cualquier cambio inconstitucional o interrupción del orden democrático en un Estado miembro de la OEA constituye un obstáculo insuperable para la participación del gobierno de ese Estado en las sesiones de la Asamblea General, la Reunión de Consulta, los consejos de la organización y las conferencias especializadas, así como en las comisiones, grupos de trabajo y demás órganos.

95. El Comité debatió largamente sobre esa disposición, que esencialmente fue incorporada al proyecto de Carta Democrática Interamericana, e hizo diversas recomendaciones acerca de la necesidad de ponerla en consonancia con la Carta de la OEA e instrumentos conexos. Probablemente es necesaria y políticamente aceptable, al menos por ahora, pero, desde el punto de vista jurídico, quizás esté en contradicción con la Carta de la OEA, según como se interprete y aplique. Ciertamente, su alcance es más amplio de lo que hubiera deseado el Comité. En cualquier caso, es prueba de la voluntad colectiva de prevenir y sancionar alteraciones del orden constitucional y democrático por medios no violentos pero igualmente ilegales, situación que en el pasado se ha dado en el continente americano.

96. La Carta Democrática Interamericana fue aprobada por consenso en el 28.º período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, el 11 de septiembre de 2001. Ello explica que no haya habido nuevas negociaciones sobre el texto.

97. En su 60.º período de sesiones, el Comité tomó nota de la aprobación de la nueva Carta y adoptó una resolución en la que constataba que aquella recogía en gran medida los comentarios y sugerencias del Comité y dejaba constancia del agradecimiento expresado por el Secretario General y otros altos dignatarios que asistieron al período extraordinario de sesiones por las aportaciones del Comité.

98. En su resolución 1774 (XXXI-O/01), de 5 de junio de 2001, titulada «Elaboración de un proyecto de convención interamericana contra el racismo y toda forma de discriminación e intolerancia», la Asamblea General de la OEA solicitó al Comité que preparase un documento de análisis con el objeto de contribuir y promover los trabajos que realizaba en la materia el Consejo Permanente. Como consecuencia de ello, el Comité trató el tema con amplitud en su último período de sesiones y aprobó la resolución 39 (LX-O/02), de 6 de marzo de 2002, en la que expresaba su preocupación por el aumento del número de actos de racismo y de intolerancia en el mundo y confirmaba la necesidad de hacer causa común para hacer frente a estas manifestaciones mediante la intensificación de la cooperación entre los Estados para erradicar dichas prácticas. Asimismo hizo suyas las conclusiones contenidas en el documento CJI/doc.80/02 rev.3, que fue transmitido junto

con la resolución al Consejo Permanente. Estos textos están a disposición de los miembros de la Comisión. A este respecto cabe mencionar que el Comité hizo una amplia revisión del marco normativo general y regional existente en esa esfera, basándose en una recopilación de tratados y legislación y en las respuestas a un cuestionario distribuido a los Estados miembros. Las conclusiones a que llegó el Comité figuran en el documento CJI/doc.80/02 rev.3 y reflejan alguna cautela en cuanto a la conveniencia de negociar una nueva convención, pero se aclara que, si se decide proceder a la elaboración de una nueva convención, ésta debería constituir un instrumento complementario de las convenciones universales y regionales existentes, es decir, abarcar los aspectos generales de la cuestión que no hubieran sido tratados por esas convenciones, o tipificar formas de racismo, discriminación racial o intolerancia que no han sido objeto aún de instrumentos internacionales específicos.

99. El Comité claramente desaconsejó acometer la negociación y celebrar una convención general para prevenir, sancionar y erradicar el racismo y toda forma de discriminación e intolerancia, en la medida en que hacerlo podría suponer una duplicación de convenciones existentes y producir superposiciones que suscitaran serios problemas de interpretación y aplicación. Sin embargo, el Comité identificó algunos temas que podrían ser pertinentes para trabajar sobre esta materia, a saber: el fortalecimiento de los mecanismos de supervisión del cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los tratados de derechos humanos; estudios sobre grupos específicos tales como las poblaciones indígenas y las minorías étnicas; y las formas contemporáneas de racismo y discriminación racial. Asimismo, el Comité concluyó que, si se decidiera elaborar una convención interamericana que tuviera por objeto algún aspecto particular de esta materia, debería elaborarse dentro del marco de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y otras convenciones universales y regionales sobre esta materia. El Comité recordó además que existen otros medios posibles para regular materias relativas al racismo y a la discriminación racial, como la adopción de enmiendas a las convenciones existentes, la aprobación de declaraciones interpretativas y la celebración de protocolos adicionales. También sería posible recurrir a procedimientos de naturaleza política como los recomendados por las primera y segunda Cumbres de las Américas, celebradas respectivamente en Miami (Estados Unidos) del 9 al 11 de diciembre de 1994 y en Santiago de Chile los días 18 y 19 de abril de 1998, y por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, celebrada en Durban (Sudáfrica) del 31 de agosto al 7 de septiembre de 2001. Por último, el Comité indicó que los órganos de la OEA podrían considerar exhortar a los Estados miembros que aún no lo hubieran hecho a que ratifiquen las convenciones existentes o que se adhieran a ellas y recomendar a los Estados que son partes en las convenciones contra el racismo y la discriminación racial que adopten las medidas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones que les incumben en virtud de esas convenciones, en particular mediante la adopción de leyes y reglamentos nacionales.

100. Este tema ha sido examinado en el 32.º período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA celebrado en Bridgetown el 2 de junio de 2002 y seguramente continuará siendo examinado en otros foros de la organización. El proyecto de programa del 32.º período ordinario de sesiones está a disposición de los miembros de la Comisión. Un tema muy importante incluido fue la Convención Interamericana contra el Terrorismo, que acaba de ser aprobada por la Asamblea General. El texto de la Convención se halla a disposición de los miembros de la Comisión, que pueden consultarla.

101. En su 60.º período ordinario de sesiones, el Comité examinó también los resultados de la sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, celebrada en Washington D.C. del 4 al 8 de febrero de 2002. La Conferencia adoptó dos leyes modelo sobre el conocimiento de embarque uniforme negociable y el conocimiento de embarque uniforme no negociable para el transporte internacional de mercaderías por carretera. La Conferencia aprobó asimismo una ley modelo interamericana sobre garantía en las transacciones, de la cual espera que reduzca el costo de los préstamos y facilite el comercio internacional y las inversiones en la región, así como que sea de ayuda a las pequeñas y medianas empresas del hemisferio. La Conferencia tuvo ante sí un tercer tema, el relativo a la responsabilidad por la contaminación transfronteriza. Sobre este tema no se pudo llegar a un acuerdo. La Conferencia ha encomendado al Comité las tareas de contribuir al estudio del tema «Ley aplicable y jurisdicción internacional competente en materia de responsabilidad civil extracontractual» y a la preparación del temario de la séptima Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.

102. Finalmente, el orador señala a la atención de la Comisión los preparativos de la conmemoración del centenario del Comité Jurídico Interamericano, que se celebrará en 2006. Los preparativos de ese acontecimiento empezaron en 2001 y está previsto lograr la participación de muchos órganos y organismos interamericanos y de otras regiones. Además, se aspira también a obtener la participación de la Comisión de Derecho Internacional y otros órganos de las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como de instituciones académicas y eminentes juristas internacionales en las celebraciones. Se ha tenido especialmente en cuenta la labor preparatoria realizada en relación con la conmemoración del centenario de la primera Conferencia de Paz de La Haya, celebrado en 1999. El programa incluirá, además de reuniones y actos específicos, publicaciones y otras actividades académicas.

103. El Curso de Derecho Internacional, que viene celebrándose anualmente desde 1974, tiene una duración de cuatro semanas y coincide habitualmente con la reunión que el Comité celebra en agosto en Río de Janeiro (Brasil). Participan en el Curso unos 37 estudiantes de Estados miembros, de los cuales 30 son becarios. Los participantes son graduados jóvenes que trabajan en las universidades, el sector público o el servicio exterior de sus países. Se dedican a tiempo completo a las actividades del Curso y están sujetos a evaluación. Las clases son dictadas por miembros del Comité, funcionarios internacionales y miembros del personal de organismos

internacionales, así como por profesores de universidades tanto americanas como de otras regiones, en particular Europa. Cada año participan en el Curso 30 profesores, aproximadamente. Varios miembros y ex miembros de la Comisión de Derecho Internacional han dictado clases en el Curso, contribuyendo así a su prestigio. Cada Curso se desarrolla en torno a un tema principal, que en 2001 fue «La persona humana en el derecho internacional contemporáneo». El tema de 2002 será «Recursos naturales, energía, medio ambiente y el derecho internacional».

104. La última reunión conjunta con asesores jurídicos o consejeros legales de los Estados miembros de la OEA se celebró en Washington D.C. en marzo de 2000, con ocasión del 56.º período ordinario de sesiones del Comité. La próxima reunión tendrá lugar en 2003 y el temario incluirá un tema sobre la Corte Penal Internacional, que ha dejado de ser un tema del programa del Comité. La finalidad de las reuniones es intercambiar información e impresiones sobre cuestiones jurídicas de importancia para los Estados miembros.

105. El artículo 103 de la Carta de la OEA confiere al Comité Jurídico Interamericano el mandato de establecer relaciones de cooperación con las universidades, institutos y otros centros docentes, así como con las comisiones y entidades nacionales e internacionales dedicadas al estudio, investigación, enseñanza o divulgación de los asuntos jurídicos de interés internacional. El orador está convencido de que el Comité ha contribuido a cumplir ese mandato.

106. El PRESIDENTE da las gracias al observador del Comité Jurídico Interamericano por su intervención. Ha sido impresionante enterarse de los amplios logros de una institución más antigua y más audaz, en la que su país tiene a orgullo participar. Le ha llamado especialmente la atención la alusión a la cuestión de la fragmentación del derecho internacional y le gustaría conocer más detalles del planteamiento que ha adoptado el Comité con respecto a esa cuestión, dado que la Comisión misma se dispone a examinarla.

107. El Sr. REBAGLIATI (Observador del Comité Jurídico Interamericano) dice que la necesidad de evitar la fragmentación del derecho internacional ha sido un motivo de especial preocupación en relación con el examen de una posible convención contra el racismo. Aunque esa preocupación no ha impedido la adopción de una convención interamericana contra el racismo, se ha prestado una atención especial a la conveniencia de integrarla a las convenciones universales existentes.

108. El Sr. Sreenivasa RAO da las gracias al observador del Comité Jurídico Interamericano por su excelente examen general de los trabajos realizados en ese órgano tan importante, trabajos que también revisten gran interés para los juristas, los estudiantes de derecho internacional y los estudiosos de otras regiones del mundo. El Comité ha tomado la delantera en la reciente preparación de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, lo que reviste especial interés dada la universal preocupación por asegurarse de que no se pongan fondos a disposición de organizaciones terroristas. El Comité Jurídico Interamericano y la Organización Consultiva Jurídica Asiático-

Africana deberían forjar vínculos más estrechos, ya que los dos órganos tienen preocupaciones comunes.

109. El Sr. KAMTO agradece al observador del Comité Jurídico Interamericano la presentación tan completa que ha hecho de la admirable contribución aportada por su organización a la codificación y el conocimiento del derecho internacional. Por lo que respecta al proyecto de Convención Interamericana contra el Terrorismo, pregunta qué contribución significativa puede aportar una nueva convención regional además de las que aportan las convenciones existentes sobre esta materia. Se pregunta también si el laudable objetivo de la Convención de eliminar el terrorismo, que es una preocupación esencialmente política más que jurídica, es realista. Por último, pregunta si la falta de título del artículo 14 de la nueva Convención, relativo a la discriminación, es involuntario o intencional.

110. El Sr. REBAGLIATI (Observador del Comité Jurídico Interamericano) dice que la Convención Interamericana contra el Terrorismo fue una iniciativa de los órganos políticos de la OEA, adoptada en respuesta a la necesidad de librar al hemisferio del azote del terrorismo. Si bien, por razones obvias y lamentables, se ha estimado necesario intensificar la cooperación interamericana en este campo, también se ha prestado especial atención a garantizar que la nueva Convención no esté en contradicción con las convenciones existentes. El Comité ha desempeñado una función técnica y de asesoramiento en el proceso de negociación de la Convención. Por último, la falta de título del artículo 14 de la Convención es una cuestión de forma de importancia secundaria que se rectificará oportunamente.

111. El Sr. NIEHAUS da las gracias al observador del Comité Jurídico Interamericano por su excelente exposición general de las actividades del Comité. El intercambio de experiencias entre los dos órganos ha sido de gran valor. La Carta Democrática Interamericana constituye un ejemplo, no sólo para la región, sino también para todo el mundo. El Comité también tiene que ser felicitado por el éxito de la sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado y por la adopción de dos leyes modelo por la Conferencia. Cuando celebre su centenario en 2006, el Comité podrá volver la vista atrás y contemplar 100 años sumamente fructíferos.

112. El Sr. GALICKI dice que el catálogo de convenciones universales que figura en el artículo 2 de la Convención Interamericana contra el Terrorismo no incluye ninguna referencia a la muy importante Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional, del propio Comité. Tampoco incluye ninguna referencia a la relación entre ambas Convenciones.

113. El Sr. REBAGLIATI (Observador del Comité Jurídico Interamericano) dice que, a su juicio, el artículo 2 de la nueva Convención Interamericana contra el Terrorismo se limita a enumerar las convenciones universales en las que la nueva Convención tiene que integrarse en el contexto del proceso más general de fortalecimiento de los mecanismos interamericanos para combatir el terrorismo y promover la cooperación regional entre este campo.

114. El PRESIDENTE da las gracias al observador del Comité Jurídico Interamericano por su instructiva declaración y por su paciencia y buena disposición para contestar a las preguntas de los miembros. La experiencia ha sido enriquecedora para todos.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

2731.ª SESIÓN

Jueves 6 de junio de 2002, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Robert ROSENSTOCK

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Marri, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Daoudi, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kamto, Sr. Kemiha, Sr. Koskenniemi, Sr. Kuznetsov, Sr. Mansfield, Sr. Momtaz, Sr. Niehaus, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Simma, Sr. Tomka, Sra. Xue, Sr. Yamada.

Protección diplomática¹ (continuación) (A/CN.4/514², A/CN.4/521, secc. C, A/CN.4/523 y Add.1³, A/CN.4/L.613 y Rev.1)

[Tema 4 del programa]

INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a continuar con el examen artículo por artículo de los proyectos de artículo sobre la protección diplomática aprobados por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.613)*.

ARTÍCULO 4 (Nacionalidad continua)

2. El Sr. TOMKA destaca que, en la versión francesa, el título del artículo, *Maintien de la nationalité*, no corresponde al de la versión inglesa original, *Continuous nationality*, y que habría que reemplazarlo por *Nationalité continue* o *Continuité de la nationalité*.

* Con posterioridad se distribuyó A/CN.4/L.613/Rev.1 (véase 2732.ª sesión).

¹ Véase el texto de los proyectos de artículos 1 a 9 propuestos por el Relator Especial en su primer informe en *Anuario... 2000*, vol. I, 2617.ª sesión, párr. 1.

² Véase *Anuario... 2001*, vol. II (primera parte).

³ Reproducido en *Anuario... 2002*, vol. II (primera parte).

3. El Sr. KAMTO se hace eco de la observación del Sr. Tomka. Las dos expresiones sugeridas son aceptables, con la salvedad de que en francés la noción de *continuité de la nationalité* supone, al menos implícitamente, la continuidad de la nacionalidad aun en el caso de una sucesión de Estados, mientras que la *nationalité continue* puede dar a entender un cambio de nacionalidad. Si la expresión inglesa *continuous nationality* engloba la hipótesis de la sucesión de Estados convendría traducirla en francés por la expresión *continuité de la nationalité*.

4. Recordando que al presentar su informe en la sesión precedente (párr. 24) el Presidente del Comité de Redacción señaló que la palabra «podrá» que figura en el párrafo 2 tiende a subrayar la excepción al principio formulado en el párrafo 1, el Sr. Kamto considera que esta excepción queda, más bien, introducida por la expresión «no obstante» por la simple razón de que el ejercicio de la protección diplomática es y seguirá siendo un derecho discrecional del Estado.

5. El Sr. GAJA destaca que la expresión inglesa *for a reason*, que figura en el párrafo 2, se tradujo en francés por las palabras *pour des raisons*. Se le ha cambiado el sentido ya que la palabra *raison* en singular remite a la circunstancia que ha llevado al cambio de nacionalidad, por ejemplo una sucesión de Estados o una naturalización, mientras que la palabra *raisons* en plural podría remitir a las razones que llevaron al interesado a cambiar de nacionalidad, lo cual es difícil de establecer. Por lo cual corresponde utilizar el singular.

6. El Sr. CANDIOTI piensa que en los párrafos 1 y 2 de la versión francesa convendría hablar de *la* reclamación más que de *sa* (su) reclamación.

7. El PRESIDENTE dice que, como no hay objeciones, considera que la Comisión aprueba en primera lectura el artículo 4, con las modificaciones propuestas.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 5 (Nacionalidad múltiple y reclamación contra un tercer Estado)

8. El PRESIDENTE dice que, como no hay objeciones, considera que la Comisión aprueba en primera lectura el artículo 5.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 6 (Nacionalidad múltiple y reclamación ante un Estado de la nacionalidad)

9. Con referencia a la última frase del párrafo 1 en la versión francesa *que si la nationalité predominante de celui-ci est celle du premier État en question*, el Sr. KAMTO piensa que convendría ajustarla a la versión original inglesa y reemplazarla por *à moins que la nationalité prédominante de celui-ci ne soit celle du premier État en question*, lo que da el máximo de fuerza a la derogación del principio enunciado en la primera parte de la frase.